



Roj: **STS 1736/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:1736**

Id Cendoj: **28079120012019100336**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **29/05/2019**

Nº de Recurso: **10639/2018**

Nº de Resolución: **277/2019**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **JULIAN ARTEMIO SANCHEZ MELGAR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 277/2019

Fecha de sentencia: 29/05/2019

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION (P)

Número del procedimiento: 10639/2018 P

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 14/05/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Julian Sanchez Melgar

Procedencia: Juzgado Penal 3 Orihuela

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río

Transcrito por: BDL

Nota:

RECURSO CASACION (P) núm.: 10639/2018 P

Ponente: Excmo. Sr. D. Julian Sanchez Melgar

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 277/2019

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Julian Sanchez Melgar

D. Francisco Monterde Ferrer

D. Vicente Magro Servet

D^a. Carmen Lamela Diaz

D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

En Madrid, a 29 de mayo de 2019.



Esta sala ha visto el recurso de casación por infracción de Ley y de precepto constitucional interpuesto por la representación legal del condenado **DON Adolfo** contra Auto del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Orihuela de fecha 31 de agosto de 2018 dictado en la Ejecutoria núm. 613/2016, que denegó la acumulación de condenas solicitada por el hoy recurrente. Los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para la deliberación, votación y fallo bajo la Presidencia del primero de los indicados. Han sido partes en el presente procedimiento: el Ministerio fiscal, y como recurrente el condenado Don Adolfo representado por el Procurador de los Tribunales Don Javier José Cuevas Rivas y defendido por el Letrado Don Iker Urbina Fernández.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Julian Sanchez Melgar.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Penal núm. 3 de Orihuela en la Ejecutoria núm. 613/2016 dictó **Auto con fecha 31 de agosto de 2018**, cuyos **HECHOS** son los siguientes:

<<PRIMERO.- Por el procurador D. VICENTE GIMENEZ VIUDES, en nombre y representación del penado Adolfo, se solicitó la aplicación del artículo 76.1 y 2 del Código Penal a diversas condenas impuestas en su contra.

SEGUNDO.- Incoada la presente pieza separada sobre acumulación de condenas, se han practicado las actuaciones que obran en autos.

TERCERO.- De conformidad con la documentación incorporada a este expediente, la relación de la totalidad de las penas impuestas al penado, dejando al margen anteriores condenas, cuyos antecedentes penales no están actualizados, y han de suponerse extinguidas, atendiendo al listado de causas que resultan de los antecedentes penales del penado, es la que sigue:

1. Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante Sección Séptima, con sede en Elche, de 31 de julio de 2014 (ejecutoria 29/2015), por un delito de **ASESINATO**, cometido el día 05/01/2013 en el que se impuso la pena de DIECISIETE AÑOS DE PRISIÓN; un delito de **ASESINATO EN GRADO DE TENTATIVA** cometido el día 05/01/2013 en el que se impuso la pena de SIETE AÑOS SEIS MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN, y un delito de ROBO CON VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN EN CASA HABITADA cometido el día 05/01/2013 en el que se impuso la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN.

2. Sentencia del Juzgado de lo Penal Número Tres de Orihuela de 12 de agosto de 2016 (ejecutoria 613/2016) por delito de robo con Violencia o

Intimidación cometido el día 6 de enero de 2013, en la que se impuso la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN.

CUARTO.- Dado traslado al Ministerio Fiscal, el mismo emitió informe de fecha 28 de agosto de dos mil dieciocho, considerando que no procede la acumulación solicitada en base a lo manifestado en dicho informe, que se da aquí íntegramente por reproducido.>>

SEGUNDO.- El referido **Auto** contiene la siguiente **Parte Dispositiva**:

<<No ha lugar a la acumulación de ninguna de las penas impuestas en las causas relacionadas en el Hecho Tercero de este Auto. Todas ellas habrán de cumplirse separadamente, en sus propios términos, de forma sucesiva.

Firme que sea esta resolución, remítase testimonio al Centro Penitenciario, así como a los juzgados y tribunales sentenciadores de las causas que se acumulan.

Notifíquese la presente resolución a las partes y personalmente al reo haciéndoles saber que no es firme, pudiendo interponer contra la misma recurso de casación para ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, a preparar ante este Juzgado en el plazo de cinco días.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, al penado y a su representación y defensa, haciéndoles saber que contra el mismo podrán interponer el recurso de casación por infracción de ley a que se refiere el último inciso del artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .>>

TERCERO.- Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas se **preparó** recurso de casación por infracción de Ley y de precepto constitucional por la representación legal del condenado **DON Adolfo**, que se tuvo anunciado; remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

CUARTO.- El recurso de casación formulado por la representación legal del condenado DON Adolfo, se basó en los siguientes **MOTIVOS DE CASACIÓN**:



Motivo primero.- Se formula al amparo del artículo 849.1 LECrim , por infracción de Ley, al haberse infringido un precepto penal de carácter sustantivo, en concreto por aplicación indebida de los arts. 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , el artículo 76.1 del CP 1995 y por inaplicación del artículo 139.12 del Código Penal vigente en el año 2013 y aplicación contraria a Derecho del Código Penal tras la reforma de 2015.

Motivo segundo. - Se formula al amparo del artículo 852 de la LECrim . en relación con el art. 5.4. de la LOP.I por vulneración del Derecho Fundamental a la libertad art. 17 CE , en relación con los art. 5 y 7.1 de la CEDH y 9.1. y 5 y 15.1. del PIDCP, así como por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y de la proscripción de la indefensión (art. 24.1. de la CE en relación al artículo 14.1. del PIDCP) y del principio de legalidad y seguridad jurídica (artículos 9.3 . y 25.1. CE).

QUINTO.- Instruido el **MINISTERIO FISCAL** del recurso interpuesto estimó procedente su decisión sin celebración de vista, y apoyó el motivo primero del mismo, por las consideraciones que se exponen en su informe de fecha 20 de noviembre de 2018; la Sala admitió el mismo quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

SEXTO.- Por Providencia de esta Sala de fecha 3 de abril 2019, se señala el presente recurso para deliberación y fallo para el día 14 de mayo de 2019; prolongándose los mismos hasta el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre el condenado, DON Adolfo , el Auto de 31 de agosto de 2018 dictado por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Orihuela . La resolución recurrida acuerda no haber lugar a la acumulación de las condenas impuestas al citado en las ejecutorias 29/15, y 613/16, debiendo cumplirse éstas por separado, en sus propios términos, y de modo sucesivo.

El recurso se articula en dos motivos, el primero con fundamento en el artículo 849.1 y 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por infracción de ley por inaplicación indebida del artículo 76 del Código Penal . Considera que debería ser de aplicación el art. 76.1.a) del Código Penal y la condena máxima a cumplir debería ser de 25 años de prisión, el segundo por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, art. 24.1 de la CE .

SEGUNDO. - La regla general de cumplimiento de las penas privativas de libertad viene establecida en el art. 75 del Código Penal que dispone: "cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible." Esta regla general tiene su limitación en el apartado 1º del art. 76 del mismo texto legal , que dispone: "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarándose extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de veinte años", junto a las reglas especiales que siguen a continuación.

El apartado segundo de este artículo, modificado por la LO 1/2015, de 30 de marzo, con entrada en vigor a partir del 1 de julio de 2015, sigue diciendo: "La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar". Por su parte, el artículo 988 de la LECrim . regula el trámite que debe seguir el juzgador al que corresponda refundir las condenas: "Cuando el culpable de varias infracciones penales haya sido condenado en distintos procesos por hechos que pudieron ser objeto de uno solo, conforme a lo prevenido en el art. 17 de esta Ley ".

Para la resolución de este recurso debe traerse a colación la reciente sentencia de este Tribunal (STS 443/2018, de 9 de octubre), en la que de forma detallada se reseñan los criterios legales y jurisprudenciales que han de tomarse en consideración para proceder a la acumulación de condenas.

a) La acumulación de condenas, conforme a lo dispuesto en el artículo 988 LECRIM , tiende a hacer reales las previsiones del Código Penal en lo referente a los tiempos máximos de cumplimiento efectivo en los supuestos de condenas diferentes por varios delitos, según los límites que vienen establecidos en el artículo 76 de dicho Código . Estos límites consisten, de un lado, en el triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido y, de otro lado, en veinte, veinticinco, treinta o cuarenta años, según los casos.

b) La doctrina de esta Sala ha adoptado un criterio favorable al reo en la interpretación del requisito de la conexidad que se exigen los artículos 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 76 del Código Penal para la acumulación jurídica de penas, al estimar que, más que la analogía o relación entre sí, lo relevante es la conexidad "temporal", es decir, que los hechos pudiesen haberse enjuiciado en un solo proceso, atendiendo al



momento de su comisión. En definitiva, lo que se pretende es ajustar la respuesta punitiva en fase penitenciaria, a módulos temporales aceptables que no impidan el objetivo final de la vocación de reinserción a que por imperativo constitucional están llamadas las penas de prisión (artículo 25 CE) (SSTS 1249/1997 , 11/1998 , 109/1998 , 328/1998 , 1159/2000 , 649/2004 , 192/2010 , 253/2010 , 1169/2011 , 207/2014 , 30/2014 o 369/2014 entre otras muchas, y Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de la Sala II del Tribunal Supremo de 29 de noviembre 2005). De esta manera los únicos supuestos excluidos de la acumulación son los hechos que ya estuviesen sentenciados cuando se inicia el período de acumulación contemplado, y los cometidos con posterioridad a tal sentencia. Pues cuando ya se ha dictado una sentencia condenatoria, es claro que los hechos delictivos cometidos con posterioridad a la misma no pudieron ser objeto del proceso anterior en el que aquella recayó, por lo que resulta imposible la acumulación.

c) La fecha determinante para decidir si procede o no la acumulación es la de la sentencia más antigua en el tiempo. Por ello resulta obligado tomar la misma como punto de partida a la hora de examinar las distintas fechas en que fueron cometidos los hechos enjuiciados en otras causas penales cuyas condenas se pretenden acumular.

d) Aunque con el fin de facilitar la labor acumulativa se comience el cálculo por la sentencia más antigua en el tiempo y ello nos lleve a ir formando distintos bloques, esa primera labor debe ser complementada con los ajustes necesarios para ir comprobando que los intercambios de sentencias incluíbles en distintos bloques permitan llegar a un resultado punitivo que sea el más favorable para el reo. Operando de esta forma se evitará que el sistema de bloques punitivos acabe siendo un obstáculo formal para que el penado pueda acumular el mayor número de condenas posibles en orden a la reducción de la pena a cumplir (SSTS la 139/2016 de 25 de febrero ; 361/2016 de 27 de abril ; 142/2016 de 25 de febrero ; 144/2016 de 25 de febrero ; 153/2016 de 26 de febrero ; 263/2016 de 4 de abril ; 347/2016 de 22 de abril ; 379/2016 de 4 de mayo ; 531/2016 de 16 de junio ; 572/2016 de 29 de junio ; la 874/2016 de 21 de noviembre o 408/2017 de 6 de junio).

En definitiva, en atención a la finalidad de la norma que aplicamos, orientada a reducir a un límite máximo la extensión de la privación de libertad de una persona por hechos cometidos en un determinado lapso temporal, su razonable interpretación no puede impedir que, tras un primer intento de acumulación (o varios, en su caso), se acuda a otras distintas posibilidades si resultan más favorables para el penado. Eso sí, siempre respetando el límite legalmente fijado, es decir, que todos los hechos por los que han recaído las distintas condenas sean anteriores a la sentencia más antigua de las que concretamente se acumulan y que no estuvieren juzgados ya en la fecha de la sentencia de referencia. Se compatibilizan así los intereses generales del sistema que impone la regla ineludible del artículo 76.2 CP con los fines preventivos de la pena que favorecen la reinserción del penado.

e) El 27 de junio del año 2018, esta Sala de Casación celebró Pleno no Jurisdiccional con el objeto de fijar y unificar criterios en relación con la acumulación de sentencia que marcaran pautas interpretativas claras. Matizó algunas cuestiones (a muchas de las cuales ya hemos aludido) e integró el anterior de 3 de febrero de 2016 en el sentido de especificar en orden a la aplicación del criterio cronológico y "sentencia estorbo" (entendiendo como tal la que en el interior de un bloque de acumulación, por resultar especialmente grave respecto a las restantes, exaspera el límite máximo de cumplimiento), y dijo que "[e]n la conciliación de la interpretación favorable del art. 76.2 con el art. 76.1 C.P ., cabe elegir la sentencia inicial, base de la acumulación, también la última, siempre que todo el bloque cumpla el requisito cronológico exigido; pero no es dable excluir una condena intermedia del bloque porque no cumpla el requisito cronológico exigido.

f) En lo que se refiere a la fecha de las sentencias a que ha de atenderse para realizar el cómputo, debe estarse a la de las sentencias iniciales y no a la de la firmeza que eventualmente podría alcanzarse días, semanas o meses después. Partir de la fecha de firmeza acarrea un alargamiento del periodo en el que cabe agrupar las condenas recaídas. Potencialmente es más beneficioso para el condenado; pero no puede ser acogido a tenor del Acuerdo del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2005, pues una vez que se haya dictado sentencia subsiguiente al plenario, ya no resulta posible la acumulación debido a la inviabilidad de enjuiciamiento conjunto. Ha de atenderse por tanto a la fecha de la primera sentencia (y no la de apelación o casación), a los efectos de cómputos y entrecruzamiento de datos cronológicos para decidir sobre la viabilidad de la acumulación (SSTS 240/2011 de 16 de marzo ; 671/2013 de 12 de septiembre ; 943/2013 de 28 de diciembre ; 155/2014 de 4 de marzo ; 654/2015 de 28 de octubre o 819/2016 de 31 de octubre). Solo cuando la sentencia inicial es absolutoria y la condena se produce *ex novo* en apelación o casación, esta segunda fecha será la relevante a efectos de acumulación (Pleno de 27 de junio de 2018).

g) En todo caso, han de tratarse de penas privativas de libertad incluida la de localización permanente (así se pronunció expresamente el acuerdo de Pleno de 27 de junio de 2018), quedando excluidas las que son de otra naturaleza (entre otras, STS 866/2016 de 16 de noviembre). Aunque la circunstancia de que una pena esté previamente ejecutada no es obstáculo para la procedencia de la acumulación si se cumple la exigencia



de la conexidad temporal (SSTS 1971/2000 de 25 de enero de 2001 o la 297/2008 de 15 de mayo). Sobre este aspecto el último acuerdo plenario acordó que "[l]a pena de multa solo se acumula una vez que ha sido transformada en responsabilidad personal subsidiaria. Ello no obsta a la acumulación condicionada cuando sea evidente el impago de la multa".

Si bien en anteriores resoluciones, entre ellas (SSTS 229/2015 de 15 de abril , 531/2016 de 16 de junio o 408/2017 de 6 de junio) habíamos afirmado que quedaban excluidas de la acumulación las sentencias que se encuentran suspendidas o en trámite de serlo, el citado Pleno del pasado 27 de junio, en línea con lo acordado por la STS 780/2017, de 30 de noviembre , se decantó por entender "[l]as condenas con la suspensión de la ejecución reconocida, deben incluirse en la acumulación si ello favoreciere al condenado y se considerarán las menos graves, para el sucesivo cumplimiento, de modo que resultarán extinguidas cuando se alcance el periodo máximo de cumplimiento".

También se acordó en el citado Pleno "No cabe incluir en la acumulación, el periodo de prisión sustituido por expulsión; salvo si la expulsión se frustra y se inicia o continúa a la ejecución de la pena de prisión inicial, que dará lugar a una nueva liquidación".

TERCERO . - En su primer motivo, plantea el recurrente el problema que se suscita en el Fundamento Jurídico Tercero del Auto recurrido, en lo que se refiere a la aplicación de la Ley más favorable al reo, **dice el Fundamento jurídico tercero del Auto recurrido:**

"...teniendo en cuenta que la pena más grave impuesta es de 17 años de prisión , siendo por tanto el máximo total de cumplimiento efectivo el triple de dicho tiempo, es decir , 51 años , por aplicación de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 76.1 del Código Penal el límite máximo , sería de 30 años , puesto que el penado ha sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos está castigado por la Ley con pena de prisión superior a 20 años , en el presente caso el sujeto ha sido castigado por un delito de **asesinato** castigado con penas de hasta 25 años de prisión (artículo 139 C.P .).

Si sumamos la totalidad de las penas impuestas en las dos causas cuya acumulación se pretende , daría un resultado de 29 AÑOS , 6 MESES Y 1 DÍA DE PRISIÓN , por lo tanto inferior al límite máximo legal de cumplimiento efectivo (artículo 76.1 b CP .) y por ende más favorable para el reo , por lo que de proceder a su acumulación iría en contra del principio de la Ley Penal más favorable para el reo."

Señala el autor del recurso que entre los delitos por los que se le ha condenado al recurrente en ambas causas (Ej. 29/15 y Ej. 613/16) no existe ninguno para el cual el Código penal contempla la posibilidad de imposición de una pena superior a 20 años de prisión.

Para poder así aplicar el límite de cumplimiento que establece el art. 76 1 a) del Código penal , de 25 años de prisión.

El artículo 76 del Código dispone:

"Artículo 76. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente, este límite máximo será: a) De 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años. b) De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años..."

El delito de **asesinato**, del art. 139 del C. penal , según redacción vigente a la fecha de la comisión de los hechos contenidos en la Sentencia de la Ejecutoria 29/2015 que fue el 5 de enero de 2013, y por tanto anterior a la reforma operada en el Código Penal en el año 2015, castigaba con la pena de 15 a 20 años de prisión el delito de **asesinato**, por lo que aplicando el art. 76.1 a) del C. penal el límite total de cumplimiento de las penas tendría que ser 25 años de prisión y no 30, que es lo que establece el Auto recurrido, eliminándose por tanto su cumplimiento separado.

Por consiguiente, es más beneficioso el límite de 25 años, que la suma aritmética de las penas que ascienden a 29 años, 6 meses y 1 día de prisión.

Así lo ha apoyado el Ministerio Fiscal, y así debe ser resuelto en esta instancia casacional.

CUARTO.- El segundo motivo, amparado en el art. 5.4 de la LOPJ por vulneración del derecho a la libertad del art 17 CE en relación con los arts. 5 y 7.1 CEDH y 9.1 y 5 y 15,1 PIDCP , así como por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y proscripción de indefensión del art. 24.1 de la CE y del principio de legalidad y seguridad jurídica del art. 9.3 y 25.1 de la CE .



Con respecto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, hemos de señalar que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, F. 2 ; 25/2000, de 31 de enero , F. 2); y en segundo lugar, que la motivación esté fundada en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto , F. 3), carga que no queda cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad en un sentido u otro, sino que debe ser consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no irrazonable o fruto de la arbitrariedad (SSTC 61/1983, de 11 de julio ; y 5/1986, de 21 de enero , entre otras). Lo anterior conlleva la garantía de que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (por todas, SSTC 147/1999, de 4 de agosto, F. 3 ; y 221/2001, de 31 de octubre , F. 6). En suma, el art. 24 CE impone a los órganos judiciales no sólo la obligación de ofrecer una respuesta motivada a las pretensiones deducidas, sino que, además, ésta ha de tener contenido jurídico y no resultar irrazonable o arbitraria (por todas, SSTC 22/1994, de 27 de enero, F. 2 ; y 10/2000, de 31 de enero , F. 2).

En esta línea (STS 1043/2010, de 11 de noviembre), hemos dicho que todas las partes tienen derecho a que la decisión, cualquiera que sea el sentido de la misma, sea motivada. Las que recaen sobre presupuestos procesales y también las que recaen sobre el fondo. Es bien conocida la doctrina sobre la vinculación del artículo 120.3 de la Constitución con el derecho a la tutela judicial efectiva. Y todo ello como test de legitimidad de la resolución jurisdiccional, en cuanto derivada del ejercicio de un poder y para abrir la posibilidad de un adecuado control, ya que de aquella motivación depende la posibilidad de articulación de la impugnación y es presupuesto cognitivo de la decisión del poder que asume el control.

En cualquier caso, el art. 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no permite más que la formulación de los motivos por estricta infracción de ley del número 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

QUINTO.- Al estimarse el recurso , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 901 LECRIM , procede declarar de oficio las costas causadas en este recurso.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º.- Declarar haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación legal del condenado **DON Adolfo** contra el auto de 31 de agosto de 2018 dictado por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Orihuela .

2º.- Por consiguiente, **casar el auto recurrido** determinando la acumulación de las penas impuestas a DON Adolfo en la forma descrita **en el fundamento jurídico tercero de esta resolución judicial.**

3º.- Declarar de oficio las costas procesales ocasionadas en la presente instancia por su recurso.

4º.- Comunicar la presente resolución al órgano judicial de procedencia, con devolución de la causa que en su día remitió, interesándole acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Julian Sanchez Melgar Francisco Monterde Ferrer Vicente Magro Servet

Carmen Lamela Diaz Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

RECURSO CASACION (P) núm.: 10639/2018 P

Ponente: Excmo. Sr. D. Julian Sanchez Melgar

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Segunda Sentencia

Excmos. Sres. y Excmo. Sra.

D. Julian Sanchez Melgar



D. Francisco Monterde Ferrer

D. Vicente Magro Servet

D^a. Carmen Lamela Diaz

D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

En Madrid, a 29 de mayo de 2019.

Esta sala ha visto el recurso de casación interpuesto por la representación legal del condenado **DON Adolfo** contra Auto del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Orihuela de fecha 31 de agosto de 2018 dictado en la Ejecutoria núm. 613/2016 . Auto que fue recurrido en casación por la representación legal del recurrente, y ha sido casado y anulado, por la Sentencia dictada en el día de hoy por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo. Por lo que los Excmos. Sres. Magistrados anotados al margen y bajo la misma Presidencia, dictan esta Segunda Sentencia, con arreglo a los siguientes antecedentes y fundamentos.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Julian Sanchez Melgar.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Se dan por reproducidos los Antecedentes de Hecho del Auto de instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - Conforme se razonó en la Sentencia de casación procede la acumulación en los términos que en ella se indicaron.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Procede la acumulación en la forma indicada en el Fundamento Jurídico Tercero de nuestra Sentencia de casación, estableciendo un máximo de cumplimiento total de 25 años de prisión.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Julian Sanchez Melgar Francisco Monterde Ferrer Vicente Magro Servet

Carmen Lamela Diaz Eduardo de Porres Ortiz de Urbina